Provincia de La Pampa Hsesoría Letrada de Gobierno

**DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS** 

> **EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES** PAMPEANO

**EXPEDIENTE N°:** 14255/2016.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICIA.

**EXTRACTO:** S/ ASCENSO RETROACTIVO.

T.I: MILAN CARLOS JAVIER.

# DICTAMEN ALG N° 430/19 .-

## Señor Ministro de Seguridad:

Se requiere nueva intervención de este Órgano Asesor a los fines de emitir dictamen en relación al proyecto de decreto, obrante a fojas 172/173, por el que se propicia no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el Subcomisario Carlos Javier MILAN.

Al respecto, ya se ha desarrollado y fundado opinión en el Dictamen ALG № 177/19 que rola agregado a fojas 161/165.

Ahora bien, advirtiendo de que el acto administrativo impulsado bajo análisis recepta sólo algunos de los argumentos de hecho y de derecho vertidos en el individualizado pronunciamiento, los mismos no son suficientes para motivar adecuada y jurídicamente el rechazo del mentado recurso.

Por lo expuesto, este Organismo, a título de colaboración, adjunta el proyecto de decreto que estima se encuentra en condiciones de ser puesto a consideración del Señor Gobernador a los fines pertinentes.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 5 NOV 2019

ABOSADO SECRETARIO LETRADO

esoría Letrada de Gobierno



DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO



### SANTA ROSA.

### **VISTO:**

El Expediente N° 14255/16, caratulado: "MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICIA- S/ASCENSO RETROACTIVO.- MILAN CARLOS JAVIER"; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, a fojas 144/148, el Sub Comisario de Policía Carlos Javier MILAN interpuso recurso de reconsideración contra el Decreto N° 3579/18 por el cual no se le hizo lugar al ascenso retroactivo que peticionó;

Que, en el escrito recursivo el impugnante alegó la ilegitimidad del Decreto Nº 3579/18 aduciendo la ausencia de elementos esenciales del acto administrativo como la causa y motivación, particularizando que la Administración Publica rechazó su ascenso retroactivo fundándose en hechos inexistentes, por lo cual, solicitó la revocación del mencionado acto administrativo por considerarlo afectado de nulidad absoluta;

Que, por la Resolución Nº 384/04 "J" DP-SA el Sub Jefe de la Policía dispuso el pase a situación de revista en pasiva del Oficial Ayudante Carlos Javier MILAN acorde a lo previsto en el artículo 126, inciso 4), de la Norma Jurídica de Facto Nº 1034;

Que, expresamente, la aludida previsión normativa establece que: "Revistará en situación de pasiva: ... El personal sumariado policialmente por hechos que razonable y verosímilmente puedan dar lugar a sanciones de cesantía o suspensión de empleo superior a treinta (30) días";

Que, por su parte, de los considerandos de la resolución referida anteriormente, los cuales contienen los antecedentes de hecho y derecho que fundamentaron la decisión allí adoptada, es decir, el pase a pasiva, surge que la misma se motivó en el inicio de actuaciones administrativas contra el agente en cuestión en el marco del artículo 115 incisos a) y e) del Decreto Nº 978/81 por mediar en su contra actuaciones judiciales "s/daño" ante el Juzgado de Instrucción y Correccional Nº 5;

Que, en consecuencia, se dispuso la medida preventiva prevista en el artículo 123 del Decreto Nº 978/81, que reza: "Cuando los antecedentes reunidos en el sumario administrativo policial, se dé el supuesto que prevé el artículo 126 inciso 4) de la Ley Nº 1034 o el imputado resulte detenido en causa judicial el Instructor solicitará por la vía jerárquica correspondiente su pase a situación de pasividad, hasta tanto se resuelva su situación conforme las normas establecidas en la Ley de Personal";

Que, de lo expuesto, se advierte no sólo la legitimidad sino también la oportunidad de la Resolución Nº 384/04 "J" DP-SA del Sub Jefe de la Policía, la cual contiene todos los elementos de un acto administrativo válido y legítimo;

Que, de esta manera, no hay razón para que luego de 8 años la resolución antes dicha fuera revocada por la Resolución Nº 141/16 "J" DP-SA, la cual desnuda más que la restauración de la juridicidad e interés público, el interés particular del administrado en borrar los efectos de aquel acto legítimo, los cuales no eran beneficiosos para sus aspiraciones de promoción policial;



DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

//2.-

Que, sentado lo que antecede, el artículo 127 de la Norma Jurídica de Facto Nº 1034 es claro al rezar que: "El tiempo transcurrido en situación de Pasiva no se computará para el ascenso ni a los efectos del retiro, salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse en alguno de los supuestos previstos por los incisos 2) y 3) del artículo anterior y, a posteriori obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución. En este caso el agente tendrá derecho a percibir retroactivamente, la totalidad de las sumas retenidas por aplicación del artículo 160 inciso 2)";

Que, así entonces, los días revistados en situación de pasiva no se computan para el ascenso, máxime cuando la situación de pasividad del Señor MILAN no encuadró jurídicamente en los supuestos de excepción previstos por la legislación aplicable (artículo 126 incisos 2) y 3)), pues ella se enmarcó en el artículo 126, inciso 4), de la Norma Jurídica de Facto N° 1034;

Que, de las constancias del expediente se infiere de manera indiscutible que la Resolución Nº 141/16 "J" DP-SA tuvo como único fin eliminar un acto administrativo legítimo dado sus efectos desfavorables en relación al interés particular policial de ascender en su carrera policial, por ende, no es cierto lo manifestado por el recurrente en cuanto a que "...la Resolución Nº 141/16 vino a reparar, con la revocación de la Resolución Nº 384/04 "J" DP-SA una situación que vulneraba los derechos adquiridos por esta parte...";

Que, como lo ha señalado la Asesoría Letrada de Gobierno en reiteradas oportunidades (*véase* Dictamen ALG N° 100/19, entre otros), los ascensos policiales se encuentran condicionados a un periodo anual de evaluación conforme la normativa imperante en aquel momento;

Que, en igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que "La circunstancia que determina la validez de un acto administrativo individual consiste en la correspondencia de éste último con el derecho objetivo vigente al momento de su dictado; ello constituye la esencia del principio de legalidad de la actividad administrativa..." (véanse Dictámenes 203:47, 221:124 y 236:124, entre otros);

Que, en el supuesto de autos, al momento de su evaluación para el ascenso el Señor MILAN no cumplimentó los requerimientos exigidos por el artículo 100 de la Norma Jurídica de Facto Nº 1034 (antigüedad en el grado y calificación de "apto para el ascenso") a raíz de su situación de revista en pasiva (conforme artículo 126, inciso 4) de la Norma Jurídica de Facto Nº 1034), con lo cual, el derecho no puede ahora permitir la convalidación de aquellos requisitos mediante maniobras jurídicas maliciosas como es la revocación pretendida por la Resolución Nº 141/16 "J" DP-SA;

Que, por lo tanto, resulta desacertado el reclamo de ascenso retroactivo solicitado por el entonces Oficial Principal MILAN fundado en la Resolución N° 141/16 "J" DP-SA, esto es, en un acto revocatorio -carente de respaldo jurídico- de un acto administrativo válido y legítimo como lo es la Resolución N° 384/04 "J" DP-SA del Sub Jefe de la Policía;

Que, en suma, el Decreto Nº 3579/18, que rechazó la promoción retroactiva del Señor MILAN, constituye un acto administrativo plenamente legítimo fundado en las circunstancias de hecho y derecho antes expuestas, básicamente en la Resolución Nº 384/04 "" DP-SA del Sub Jefe de la Policía y en la claridad gramatical del artículo 127 de la Tyrma Jurídica de Facto Nº 1034 y, por ende, carece de vicio de nulidad alguno;

Que, de este modo, corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto el Sub Comisario Carlos Javier MILAN contra el Decreto Nº 3579/18;



DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO



//3.-

Que, han tomado intervención la Asesoría Letrada Delegada actuante en la Jefatura de Policía y en el Ministerio de Seguridad y la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, resulta pertinente dictar el presente acto administrativo;

#### **POR ELLO:**

# EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- No hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto a fojas 144/148 por el Subcomisario de Policía Carlos Javier MILAN, DNI N° 28.658.413, contra el Decreto N° 3579/18, por los argumentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Seguridad.

<u>Artículo 3º.-</u> Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, notifiquese, comuníquese y pase al Ministerio de Seguridad a sus efectos.-



/19.-